

Panamá, 31 de diciembre de 2008.
C-143-08.

Doctor
Rafael Rivera C.
Alcalde Municipal de Dolega
Provincia de Chiriquí
E. S. D.

Señor Alcalde:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a la consulta hecha a esta Procuraduría respecto a la facultad que tiene la Policía Nacional para detener a personas que porten o no la cédula de identidad personal; el derecho que asiste al ciudadano afectado por esta medida para interponer un recurso de Habeas Corpus contra el corregidor de policía respectivo, aun cuando éste no haya aprehendido el conocimiento del caso; y la potestad que la Policía Nacional tiene para solicitar a los corregidores de policía una notificación previa para la realización de cualquier diligencia ordenada por estos funcionarios.

En atención a la primera de las interrogantes planteadas, relacionada con la facultad de la Policía Nacional para detener a las personas aun cuando estas porten su cédula de identidad, estimo conveniente hacerle llegar copia de la opinión vertida por esta Procuraduría a través de la nota C-177-07 de 1 de octubre de 2007, la cual guarda relación con el tema objeto de tal interrogante.

En cuanto corresponde a la consulta planteada en torno al mandamiento de habeas corpus, me permito observarle que el mismo se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política de la República, y constituye, según lo ha interpretado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 18 de noviembre de 1981, “la vía procesal idónea para enervar las órdenes de detención arbitrarias o ilegales, aun en los supuestos en que la referida orden no se haya hecho efectiva...”

La citada disposición constitucional está desarrollada en el título II del Libro Cuarto del Código Judicial, cuyo artículo 2576 señala que el habeas corpus se

extiende a las personas sancionadas por las faltas o contravenciones que definen y sancionan las leyes o reglamentos de policía.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2575 del citado cuerpo normativo, la acción de habeas corpus procede contra las ordenes de detención dictadas en forma ilegal, por lo que resultará viable contra el corregidor de policía de mediar tal circunstancia.

En cuanto a la última interrogante planteada, es decir, sobre la potestad de la Policía Nacional para solicitar a los corregidores de policía una notificación previa para realizar cualquier diligencia ordenada por estas autoridades de policía a nivel local, estimo pertinente señalar que de la revisión de la normativa vigente sobre la materia, no se advierte la existencia de disposición alguna que establezca términos para la comunicación de las órdenes de estas autoridades, cuando se requiera la participación de algún miembro de los servicios de Policía.

No obstante, me permito anotar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de la ley 18 de 1997, orgánica de la Policía Nacional, en las actuaciones profesionales sus miembros están sujetos a los principios de jerarquía y subordinación al poder civil, **acatando las órdenes o peticiones que reciba de las autoridades, nacionales, provinciales y municipales**, en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con la ley. Dicha disposición igualmente señala en su párrafo final, que las órdenes son manifestaciones externas de la autoridad, que se deben obedecer, observar, ejecutar y ser legales, oportunas, claras y precisas.

En concordancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 7 de la referida ley orgánica también establece entre las funciones de la Policía Nacional, la de apoyar a las autoridades y servidores públicos y colaborar con ellos en el ejercicio de sus funciones, por lo que puede concluirse que los miembros de la Policía Nacional están obligados a acatar las órdenes que impartan las autoridades locales, como los alcaldes y corregidores de policía, en el ejercicio de sus funciones.

Atentamente,

Nelson Rojas Avila
Secretario General

NRA/au.

Adj. Lo indicado.